

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079 40 89 002 -2022-00300-01
Accionantes	Jorge Humberto Arcila Herrera
Accionada	Concejo Municipal de Barbosa
Sentencia N°	S.G. 126 2ª. Inst. 048
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 29 de agosto de 2022, proferida por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Barbosa, en la acción de tutela instaurada en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor **JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA**, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición y a la igualdad, que considera les están siendo vulnerados por el Concejo Municipal de Barbosa.

Indica que el día 07 de junio de 2022, remitió derecho de petición vía correo electrónico al Concejo municipal de Barbosa, solicitándoles *“copia de los actos administrativos por medio de la cual eligieron en el mes de mayo Secretaria de la Corporación para la vigencia 2022, la votación de cada uno de los corporados y los contratos que realizó la Corporación 2018, 2020 y 2021”*.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, respondan de fondo la solicitud remitida, ya que, mediante escrito del 21 de junio de 2022, no atendieron la petición devolviéndola bajo el argumento de que la misma no cumplía con los requisitos para ser atendida, agrega que los accionados presentan la

misiva sin cumplir con el artículo 17 del CPACA. Por tal razón considera que se le vulnera su derecho de petición el cual elevó con respeto y con la finalidad de conocer un proceso realizado por la accionada.

## **2.2. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue presentada el 17 de agosto de 2022, admitida mediante auto del 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Promicuo de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El 23 de agosto de 2022, el Concejo Municipal de Barbosa, allegó vía correo electrónico contestación a la tutela, indicando que el accionante presentó derecho de petición al Concejo Municipal el 06 de junio de 2022, ya que como ciudadano tiene derecho a presentar peticiones a la administración, pero no tuvo en cuenta que, siendo un derecho de petición de información de carácter particular y concreto, su contenido debe cumplir, como mínimo con los requisitos que establece el artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

En tal sentido, estando dentro del término legal para hacerlo, requirieron al accionante mediante comunicación del 21 de junio de 2022, para que presentara el objeto de su petición y las razones en las cuales se fundamenta esto en concordancia con el artículo arriba enunciado, indicándole que “una vez complementada su petición se procederá en los términos de ley a resolver de fondo las mismas”, por lo que indica que no se le negó la contestación de la petición.

Finalmente manifiesta que la tutela presentada puede tornarse temeraria, ya que el accionante manifiesta que se pasaron los términos de ley para resolver y a la fecha se requiere que el señor Jorge Arcila cumpla con lo requerido y así la entidad contestará de fondo a la petición y ese sentido indica que se opone a las pretensiones de la tutela ya que no existe violación ni amenaza al derecho invocado.

## **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 29 de agosto de 2022, negando las peticiones por no existir vulneración de derechos fundamentales al señor Jorge Arcila, y en ese aspecto requirió al accionante para que complementara el derecho de petición elevado ante el Concejo Municipal de Barbosa el día 7 de junio de 2022, cumpliendo con los requisitos mínimos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la contestación allegada por el Concejo Municipal de Barbosa, no aprecia trasgresión al derecho de petición, ya que el accionante tenía el deber de complementar la petición elevada para que la accionada procediera a resolver de fondo lo incoado.

## **2.4. De la impugnación**

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad en la acción de

tutela no fue concedida y hace un recuento jurisprudencial del derecho de petición, luego de ello, indica que la entidad accionada no dio respuesta a su derecho de petición y que el solicitar requisitos para responder de fondo y es como si el procedimiento invocado, para llevar a cabo respuestas a derecho de petición deba cumplirse a todo ciudadano con formalismos o procedimientos que les permita atender la petición.

No podemos olvidar que la petición que se presenta tiene el nombre de quien la invoca y se explica de manera clara lo que se pretende con la misma, por lo que no entiende porqué se niegan a dar respuesta, y en tal sentido solicita sea revocado el fallo de primera instancia y se le ordene a la accionada a contestar el derecho de petición invocado.

## **2.5. Presentación de los problemas jurídicos:**

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición al accionante, que consideran vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta a la petición elevada el 06 de junio de 2022?
2. ¿Es procedente que por vía de esta acción, se le ordene al Concejo Municipal de Barbosa, responda la petición elevada?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

### **3.2. Generalidades de la tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) negó sus pretensiones al determinar que no había vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que no está de acuerdo ya que la entidad accionada nunca dio respuesta a la petición elevada el 06 de junio de 2022 y por ello, solicita que sea revocada la decisión.

Para el caso en concreto, se observa que, el 06 de junio de 2022 vía correo electrónico, el accionante, presentó derecho de petición ante el Concejo Municipal de Barbosa, solicitando *“copia de los actos administrativos por medio de la cual eligieron en el mes de mayo Secretaria de la Corporación para la vigencia 2022, la votación de cada uno de los corporados y los contratos que realizó la Corporación 2018, 2020 y 2021”*.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup>T-173 de 2013.

Con la notificación de la tutela, el Concejo Municipal de Barbosa contestó indicando que el accionante presentó derecho de petición el 06 de junio de 2022, del cual advirtió que no cumplía con dos requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015, es decir, que la petición no enunciaba el objeto de la misma, ni las razones en que las fundamentaba, y por ello requirió al accionante el 21 de junio de 2022, para que complementara su petición, y así resolver de fondo lo pedido; en tal sentido, expone que nunca se le negó el derecho de petición, simplemente que previo a resolverlo se requiere que el accionante cumpla con una serie de requisitos y una vez surta los mismos la accionada procedería a resolver la petición.

Ahora, sobre los motivos de impugnación, encuentra el accionante que si existe vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, ya que debió resolver de fondo su petición sin tener que solicitarle una serie de requisitos, advirtiendo que la accionada sobrepasó el término legal para contestar por lo que si se vulneró su derecho de petición, expone que se debe recordar que con el derecho de petición hay que cumplir con la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no se resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De lo anterior es importante advertir que, la decisión de primera instancia no afirmó que la accionada dio respuesta al derecho de petición impetrado por el señor Jorge Arcila y que por ello, no se concedió la tutela; lo que la Juez de primera instancia expuso, es que no encontró vulneración alguna al derecho de petición ya que el accionante no cumplió con una actuación requerida por la accionada para poder contestar la petición; en tal sentido, es importante advertir que si bien es cierto lo indicado por el accionante frente a la resolución pronta y oportuna de la solicitud, es importante no dejar de lado las formalidades mínimas que la norma exige al particular para que la entidad a la que se le eleva la petición pueda responder de una manera adecuada.

Siendo razonable el cumplimiento de los dos requisitos del artículo 16 del CPACA, ahora, el accionante en su escrito indica que el requerimiento efectuado esta fuera de término, encontrando esta judicatura que el artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito* de la ley en cita indica:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la*

*respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

De lo anterior tenemos que, la petición fue elevada el 06 de junio de 2022, y el requerimiento de la accionada fue realizado el 21 del mismo mes y año, estando dentro del término de los diez días para solicitarlo, por lo que el término para contestar quedó suspendido, sin que pudiera reactivarse para así resolver la solicitud, ya que el accionante omitió su cumplimiento, para luego presentar la tutela aquí estudiada, por lo que le queda claro a esta judicatura que el señor Jorge Humberto Arcila no cumplió con lo requerido para que su petición pudiera ser resuelta y por ello, no se observa la vulneración de sus derechos pues la ley nos impone unos requisitos mínimos para que nuestras peticiones puedan ser resueltas.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

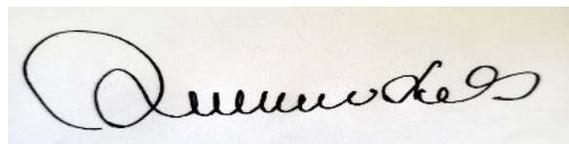
#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, **calendada 29 de agosto de 2022**, dentro de la acción de tutela formulada por JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**